



001

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 514-2017-MDC.A.

CASTILLA, 17 de Noviembre de 2017

VISTO:

La Resolución de Gerencia N° 575-2017-GATyR-MDC, de fecha 05.09.2017; Expediente Administrativo N°025824, de fecha 02 de Octubre de 2017, mediante el cual, el administrado SALUSTIQ FELIPE GARCIA ESPINOSA con DNI N° 02616186, en representación de Inversiones STIGADI S.A.C., interpone recurso de apelación, contra de la Resolución de Gerencia N° 575-2017-GATyR-MDC de fecha 05 de Setiembre de 2017; Informe N° 706-2017-MDC-GAT de fecha 05.10.2017, emitido por la Gerencia de Administración Tributaria; Informe N°661-2017-MDC-GAJ, de fecha 06 de Noviembre de 2017, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo señala el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N°28607, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, uno de los principios rectores que sustenta el procedimiento administrativo, es el Principio de Buena Fe Procedimental, prescrito en el Art. IV, inciso 1.8) del Decreto Legislativo N°1272, que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, el cual señala que: "La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no pueda actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental";

Que, en el mismo sentido, el Principio del debido procedimiento, señalado en el Art. IV, inciso 1.2) de la norma mencionada en el párrafo precedente, sostiene: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo anunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...)";

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 575-2017-GATyR-MDC de fecha 05.09.2017, en su artículo primero se resuelve: Declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración a las multas administrativas 566-708-709-710-711, de fecha 03 de Febrero de 2016, presentado por Inversiones STIGADI S.A.C., identificado con RUC N° 20525279961, con Código de Contribuyente N° 34820, y en consecuencia, continuar con la cobranza de Resolución de Multa N° 00092-2017 de fecha 03.05.2016 que contiene la Papeleta de Multa Administrativa N° 566 del 03.02.2016, por la comisión de la infracción identificada con el Código U-011 "POR EJECUTAR CUALQUIER TIPO DE INTERVENCIÓN (CONSTRUCCIÓN, REMODELACIÓN, REFACCIÓN, ETC.) O EDIFICACIÓN SIN LICENCIA RESPECTIVA (DETECTADO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL); respecto del inmueble ubicado en Caserío Miraflores Ca. Mz. 1 Lt. 02 distrito de Castilla, Resolución de Multa N° 00093-2017 de fecha 03.05.2016 que contiene la Papeleta de Multa N° 708 de fecha 03.02.2016, por la comisión de la infracción identificada con el Código U-011 "POR EJECUTAR CUALQUIER TIPO DE INTERVENCIÓN (CONSTRUCCIÓN, REMODELACIÓN, REFACCIÓN, ETC.) O EDIFICACIÓN SIN LICENCIA RESPECTIVA (DETECTADO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL); respecto del inmueble ubicado en Caserío Miraflores Ca. Mz. 1 Lt. 02 distrito de Castilla, Resolución de Multa N° 00094-2017 de fecha 03.05.2016 que contiene la Papeleta de Multa Administrativa N° 709 de fecha 03.02.2016, por la comisión de la infracción identificada con el Código U-011 "POR EJECUTAR CUALQUIER TIPO DE INTERVENCIÓN (CONSTRUCCIÓN, REMODELACIÓN, REFACCIÓN, ETC.) O EDIFICACIÓN SIN LICENCIA RESPECTIVA (DETECTADO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL); respecto del inmueble ubicado en Caserío Miraflores Ca. Mz. 1 Lt. 02 distrito de Castilla, Resolución de Multa N° 00095-2017 de fecha 03.05.2016 que contiene la Papeleta de Multa N° 710 de fecha 03.02.2016, por la comisión de la infracción identificada con el Código U-011 "POR EJECUTAR CUALQUIER TIPO DE INTERVENCIÓN (CONSTRUCCIÓN, REMODELACIÓN, REFACCIÓN, ETC.) O EDIFICACIÓN SIN LICENCIA RESPECTIVA (DETECTADO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL); respecto del inmueble ubicado en Caserío Miraflores Ca. Mz. 1 Lt. 02 distrito de Castilla, y Resolución de Multa N° 00096-2017 de fecha 03.05.2016 que contiene la Papeleta de Multa Administrativa N° 711 de fecha 03.02.2016, por la comisión de la infracción identificada con el Código U-011 "POR EJECUTAR CUALQUIER TIPO DE INTERVENCIÓN (CONSTRUCCIÓN, REMODELACIÓN, REFACCIÓN, ETC.) O EDIFICACIÓN SIN LICENCIA RESPECTIVA (DETECTADO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL)"; Tramite que se deriva a la Sub Gerencia de Recaudación para continuar con la cobranza;



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA

PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 514-2017-MDC.A.

CASTILLA, 17 de Noviembre de 2017

Que, el Artículo 1°, inciso 1.1, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, define a los actos administrativos como: "Les declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta". Así mismo, el inciso 1.2.1, refiere que no son actos administrativos: "Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan". En el presente caso, nos encontramos ante la resolución de un acto administrativo;

Que, respecto de la Validez de los actos administrativos, el artículo 8° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General refiere: "El acto administrativo es válido cuando es dictado conforme al ordenamiento jurídico; es decir, el acto emitido observando los requisitos de formación establecidos en la citada ley. Por tanto, contrario sensu, el acto administrativo "no válido" sería aquel en el que existe discordancia entre el acto y el ordenamiento jurídico siendo un acto ilegal, estando inmerso en alguna de las causales de invalidez trascendentes o relevantes previstas por el artículo 10 de la Ley;

Así mismo, el Artículo 9°, de la Ley acotada en el párrafo anterior, define que: "Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda";

Que, mediante Expediente Administrativo N°025824, de fecha 02 de Octubre de 2017, el administrado SALUSTIO FELIPE GARCIA ESPINOSA con DNI: N° 02616186, en representación de Inversiones STIGADI S.A.C., interpone recurso de apelación, contra de la Resolución de Gerencia N° 575-2017-GATyR-MDC de fecha 05 de Setiembre de 2017;

Que, el Artículo 11 del Decreto Legislativo N°1272, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo refiere: "11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley";

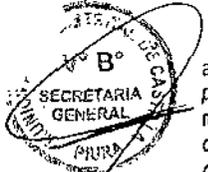
Que, en el artículo 207° contenido en el Título III Capítulo II de la Ley 27444, ha sido modificado mediante Decreto Legislativo N°1272, el cual respecto de los Recursos administrativos, prescribe: "207.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días hábiles, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días";

Que, con Informe N° 706-2017-MDC-GAT de fecha 05.10.2017 el Gerente de Administración Tributaria emite su opinión respecto al recurso de apelación que interpone Inversiones STIGADI S.A.C., con RUC N° 20525279961, con Código de Contribuyente N° 34820, representado por SALUSTIO FELIPE GARCIA ESPINOSA con DNI: N° 02616186, indicando que visto el expediente en grado de apelación, donde se pide la anulación de la Resolución de Gerencia N° 575-2017 de fecha 05.09.2017, y señala que si bien, el administrado presenta un bauchers de pago por las multas 709, 710 y 708, por la suma de S/1,18,511.85 soles, monto que en realidad no correspondía, señalando que las deudas no están pagadas en su totalidad;

Que, el numeral 12°, del Artículo 97°, del Reglamento de Organizaciones y Funciones de la Municipalidad Distrital de Castilla, aprobado con Ordenanza Municipal N°016-2015-CDC, y modificado con Ordenanza Municipal N° N°012-2016-CDC; establece que dentro de las funciones de la Gerencia de Asesoría Jurídica, esta: "Emitir opinión legal sobre los anteproyectos y proyectos de las normas municipales: Ordenanzas, Acuerdos, Decretos de Alcaldía y Resoluciones de Alcaldía o de conformidad a los mismos". Así mismo, el numeral 13), señala que la Gerencia de Asesoría Jurídica, tiene como función: "Asesorar a la Alcaldía, el Concejo Municipal y a las diferentes unidades orgánicas de la Municipalidad, en asuntos jurídicos, absolviendo las consultas respecto a la interpretación de los alcances y aplicación de las normas constitucionales, normas legales y normas administrativas". En la misma línea, el numeral 15) señala que Asesoría Jurídica, debe: "Emitir informes concluyentes en procedimientos administrativos cuando el fundamento de la pretensión sea razonablemente discutible o los hechos sean controvertidos jurídicamente";

Que, según lo mencionado en el párrafo anterior, mediante Informe N°861-2017-MDC-GAJ, de fecha 06 de Noviembre de 2017, la Gerencia de Asesoría Jurídica, emite informe legal, sobre el particular, de conformidad con los siguientes fundamentos de hecho y derecho:

La Municipalidad Distrital de Castilla goza de potestad sancionadora según lo establece el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, al precisar que: "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones,





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº 514-2017-MDC.A.

CASTILLA, 17 de Noviembre de 2017

estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras (...), siendo ello así, y en virtud a las atribuciones conferidas, esta entidad edilicia aprobó mediante Ordenanza Municipal N° 002-2007-MDC el Reglamento de Aplicación de Sanciones - RAS que contiene a vez el CUIS - Cuadro Único de Infracciones y Sanciones, disposiciones que de conformidad con el Artículo 40° de la citada ley, constituyen normas de carácter imperativo en su ámbito de aplicación dentro de la jurisdicción que les compete, en este caso, el distrito de Castilla;

Que, según el numeral 215.1 del artículo 215° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, D.S. N° 006-2017-JUS, "(...) frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo". En tal sentido el numeral 216.1 del artículo 216° de la citada norma señala que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración; y, b) Recurso de apelación;

Que, de conformidad con el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, visto el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 575-2017-GATyR-MDC de fecha 05.09.2017, presentado por Inversiones STIGADI S.A.C., con RUC N° 20525279961, con Código de Contribuyente N° 34820, representado por SALUSTIO FELIPE GARCÍA ESPINOSA con DNI N° 02616186, a esta entidad con Expediente N° 025824 de fecha 02.10.2017, aduciendo que habiéndosele notificado la resolución que impugna en la cual se precisan las siguientes multas N° 708, 709 y 710 de fecha 03.02.2016 que, según su liquidación y comprobante de pago de fecha 30.12.2016, las antes mencionadas multas ya han sido canceladas en su totalidad, conforme lo acredita con el recibo emitido por esta entidad, solicitando se tenga a bien actualizar la información en las diversas áreas que corresponda, máxime si dichas deudas ya pagadas han quedado firmes y consentidas. Asimismo, se reserva el derecho respecto de las demás multas cuando esta entidad disponga notificar e iniciar la cobranza ordinaria por las referidas multas, debiendo excluirse, previo a la declaración de nulidad de la resolución materia de cuestionamiento por contener hechos, argumentos, datos y deudas inexistentes en la actualidad. Indica el apelante que su recurso impugnativo tiene la finalidad de que se declare la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 575-2017-GATyR-MDC de fecha 05.09.2017, por contravenir a la verdad y estado en el que se encuentra entre otras las multas N° 708, 709 y 710, así como error material que produce la indefensión e inducción al error del suscrito al momento de cuestionar o formular apelación contra las resoluciones N° 566 y 711; y por lo que solicita se declare nula la Resolución de Gerencia N° 575-2017-GATyR-MDC de fecha 05.09.2017, así como toda el proceso de cobrarse contra las multas N° 566, 708, 709, 710, 711 de fecha 03.02.2016 y por consiguiente las resoluciones de multa que se originaron a raíz de estas multas administrativas. Finalmente, señala que el haberse emitido una sola resolución que integra las cinco multas antes descritas y que hace referencia a deudas inexistentes, ya pagadas y consentidas solicitando se declare la nulidad de la resolución recurrida, por ser de justicia. Anexa comprobante de pago de dichas multas ejecutadas en el año 2016;

Que con informe 655-2017-MFC-GAT, de fecha 19.09.2017 la Gerencia de Rentas informa a Gerencia Municipal: Que cabe indicar que el monto por pagar del INSOLUTO de las multas N° 566, 708, 709, 710 y 711; según de las Resoluciones de multa era la suma de S/. 261,827.33 nuevos soles; no obstante se aprobó una Ordenanza Municipal N° 26-2016-DCD de fecha 11.11.2016 y a efecto el monto de esa Ordenanza el monto reduciría a S/. 104,730.03 nuevos soles, sin embargo el 31.12.2016 al momento que Inversiones STIGADI SAC realiza el pago de monto de S/. 18,511.85 nuevos soles, monto que supuestamente habrían pagado toda su deuda, y que en el sistema STGM ya no figura ninguna deuda;

Que, según Informe N° 041-2017-MDC-GAT-SIR-DLG de fecha 15.09.2017, emitida por el área de informática de la Gerencia de Rentas se informa que: se procedió a verificar información según registra el SGTGM, para lo cual se detalla lo siguiente: En el año 2016, la empresa Inversiones STIGADI SAC con Código de Contribuyente N° 34820, registra un pago con Recibo de Caja N° 201600022387 de fecha 30/12/2016, por concepto de multas administrativas por el importe de S/. 18,511.85 nuevos soles. Que habiendo un cálculo de la deuda: la empresa en estudio mantiene un saldo de deuda del año 2016, por multas administrativas por el importe de S/. 106,602.76 nuevos soles, lo cual se procedió hacer la alta de deuda en el SGTGM, de acuerdo autorizado por su despacho. Actualmente la empresa mantiene deuda de los años 2016 y 2017, según detalle: Deuda normal : S/. 341,095.62; Deuda con beneficios: S/. 339,139.02. Las multas no están pagadas en su totalidad. Por lo tanto, señala la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas en el citado Informe, se debe declarar infundado su recurso.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº 514-2017-MDC.A.

CASTILLA, 17 de Noviembre de 2017

Que, respecto a los puntos antes señalados, resulta aplicable lo señalado en el numeral 661.1 del artículo 66º del T.U.O. de la Ley Nº 27444, Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, por el cual los administrados están facultados para proporcionar a las entidades la información y documentos vinculados a sus peticiones o reclamos que estimen necesarios para obtener el pronunciamiento; en concordancia con lo previsto en el numeral 171.2 del artículo 171º de la precitada norma en la cual se establece que corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones;

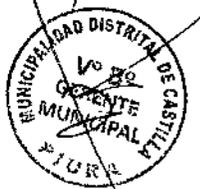
Al respecto, resulta de aplicación lo prescrito en el artículo 175º de la citada norma el cual establece que los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. Asimismo, es aplicable lo dispuesto en el numeral 1.7. del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley Nº 27444, Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, sobre Principio de presunción de veracidad por el cual se establece que en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario. Del mismo modo, se tendrá en consideración el artículo 174º de la norma bajo análisis por el que no será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior;

Que, visto el recurso de apelación presentado por el administrado, así como el Informe Nº 706-2017-MDC-GAT de fecha 05.10.2017, emitido por el Gerente de Administración Tributaria y el Informe Nº 041-2017-MDC-GAT-SIR-DLG de fecha 15.09.2017, emitido por el área de soporte informático de la Gerencia de Administración Tributaria, se tiene que dichos escritos se sujetan a lo dispuesto en el numeral 1.7. del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley Nº 27444, Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, sobre Principio de presunción de veracidad toda vez que les asiste la presunción juris tantum de que dichas declaraciones han sido formulados en la forma prescrita por esta Ley y responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, máxime si se tiene en cuenta que dichos actos administrativos, así como la resolución impugnada, se consideran válidos según lo dispuesto en el artículo 8º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, y siendo que de acuerdo a lo prescrito por el artículo 174º del T.U.O. de la Ley Nº 27444, se dispone que no será actuada prueba respecto a hechos sujetos a presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior. En tal sentido, los hechos contenidos en los documentos antes señalados no han sido desvirtuados por el apelante con el medio probatorio idóneos que incida en la decisión a esta instancia administrativa;

En tal sentido, visto el expediente administrativo, y en concordancia con lo señalado en el Informe Nº 706-2017-MDC-GAT de fecha 05.10.2017, emitido por el Gerente de Administración Tributaria, concordante con el Informe Nº 041-2017-MDC-GAT-SIR-DLG de fecha 15.09.2017, emitido por el área de soporte informático de la Gerencia de Administración Tributaria, se aprecia que el comprobante de pago de las multas ejecutadas en el año 2016 que inversiones STIGADI SAC anexa en su recurso de apelación con Expediente Nº 025824 de fecha 02.10.2017, no constituye medio probatorio suficiente que permita desacreditar que hayan sido canceladas la totalidad de la deuda que mantiene ante esta entidad; la infracción identificada con el Código U-011 "POR EJECUTAR CUALQUIER TIPO DE INTERVENCIÓN (CDNSTRUCCIÓN, REMDDELACIÓN, REFACCIÓN, ETC.) D EDIFICACIÓN SIN LICENCIA RESPECTIVA (DETECTADO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL); respecto del inmueble ubicado en Casarío Miraflores Ca. Mz. 1 Lt. 02 distrito de Castilla. Por lo que, estando al principio de veracidad, el administrado SALUSTIO FELIPE GARCIA ESPINOSA con ONI Nº 02616186, carece de medio probatorio suficiente que desvirtúe lo establecido en la Papeletas de Multa Nº 708,709,710; de fecha 03 de Febrero de 2016;

Que, finalmente, el órgano competente para resolver el presente recurso como lo señala el artículo 6º de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, corresponde al alcalde como representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa. Asimismo, según el artículo 20.6 de la citada ley, dentro de sus atribuciones se encuentra el de "Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas". Del mismo modo, es de aplicación lo previsto en el artículo 39º de la Ley Nº 27972 que dispone que el alcalde "Por resoluciones de alcaldía resuelve los asuntos administrativos a su cargo", debiéndose entender además que, según el artículo 226º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, con la emisión de dicha Resolución se da por agotada la vía administrativa;

Que, de conformidad con los fundamentos de hecho y derecho antes expuestos, la Gerencia de Asesoría Jurídica, en su informe mencionado en líneas precedentes, concluye: "(...) declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia Nº 575-2017-GATyR-MDC de fecha 05.09.2017; y contenido en el Expediente Nº 025824 de fecha 02.10.2017, interpuesto por el administrado SALUSTIO FELIPE GARCIA ESPINDSA con DNI Nº 02616186, en representación de Inversiones STIGADI S.A.C., con RUC Nº 20525279961, con Código de Contribuyente Nº 34820, con domicilio en Av. Ramón Castilla Sub Lote 2 B, distrito de Castilla, de acuerdo a las consideraciones indicadas en el presente informe. Recomendando remitir los actuados a la Gerencia





MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº 514-2017-MDC.A.

CASTILLA, 17 de Noviembre de 2017

Municipal a fin de que se emita la correspondiente Resolución de Alcaldía de conformidad con el artículo 44º de la Ordenanza Municipal Nº 002-2017-MDC del 24.04.2017 y el artículo 43º de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. En mérito del literal b del numeral 226.2. del artículo 226º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, téngase por agotada la vía administrativa, concordante con el artículo 50º de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, debiéndose notificar al contribuyente de acuerdo a ley y con copia informativa a la Sub Gerencia de Ejecutoría Coactiva;

Que, el Artículo 6º, la Ley Nº 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, señala que: "La alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El alcalde es representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa"; el Artículo 20.6º, refiere: "Dentro de las atribuciones del Alcalde está dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas"; y el Artículo 39º, acota: "Por resoluciones de alcaldía se resuelve los asuntos administrativos a su cargo", concordante con el artículo 43º, de la misma.

Que, en mérito a los fundamentos de hecho y derecho antes expuestos por la Gerencia de Administración Tributaria, y lo analizado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, con proveído de fecha 07 de Noviembre de 2017, la Gerencia Municipal, dispone la emisión del actor resolutorio correspondiente. Con las visas de los mismos, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20º inciso 6) la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades:

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia Nº 575-2017-GATyR-MDC de fecha 05.09.2017; y contenido en el Expediente Nº 025824 de fecha 02.10.2017, interpuesto por el administrado SALUSTIO FELIPE GARCIA ESPINOSA con DNI Nº 02616186, en representación de Inversiones STIGADI S.A.C., con RUC Nº 20525279961, con Código de Contribuyente Nº 34820, con domicilio en Av. Ramón Castilla Sub Lote 2 B, distrito de Castilla, de conformidad con los fundamentos de hecho y derecho, expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- TENGASE, por agotada la vía administrativa en mérito a lo dispuesto en el literal b del numeral 226.2. del artículo 226º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, concordante con el artículo 50º de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución a las Gerencias: Municipal, Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración Tributaria, y Subgerencias: Fiscalización, Recaudación, y Ejecutoría Coactiva; debiendo realizar las acciones correspondientes, según sus funciones, para el cumplimiento de la misma. Así mismo, al administrado SALUSTIO FELIPE GARCIA ESPINOSA, con domicilio en Jr. Callao Nº 100, Distrito y Departamento de Piura.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER, la publicación la presente Resolución, y sus anexos, de ser el caso, en el portal Web de la Municipalidad Distrital de Castilla: <http://www.municastilla.gob.pe>

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE CASTILLA
PIURA
Ing. Luis Alberto Ramírez Ramírez
ALCALDE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

FE DE ERRATAS

RESOLUCION DE ALCALDÍA N° 514-2017-MDC.A

Castilla, 17 de Noviembre de 2017

Fe de erratas de Resolución de Alcaldía N°514-2017-MDC.A, de fecha 17 de Noviembre de 2017, en mérito a lo dispuesto en el Artículo 201° de la Ley del Procedimiento Administrativo General; y de conformidad con Informe N°861-2017-MDC-GAJ, de fecha 06 de Noviembre de 2017, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica.

Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 201°.- Rectificación de Errores.

201.1 Los Errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

201.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.

DICE:

- En el párrafo veintiséis de la Resolución N°514-2017-MDC.A, de fecha 17 de Noviembre de 2017 de la parte considerativa: "(...) con domicilio en Av. Ramón Castilla Sub Lote 2B Distrito de Castilla (...)".
- En el Artículo Primero de la Resolución N°514-2017-MDC.A, de fecha 17 de Noviembre de 2017 en la parte se resuelve: "(...) con domicilio en Av. Ramón Castilla Sub Lote 2 B, distrito de Castilla (...)".

DEBE DECIR:

- En el párrafo veintiséis de la Resolución N°514-2017-MDC.A, de fecha 17 de Noviembre de 2017 de la parte considerativa: "(...) con domicilio en Caserío Miraflores Mz. L Lote 02, Distrito de Castilla (...)".
- En el Artículo Primero de la Resolución N°514-2017-MDC.A, de fecha 17 de Noviembre de 2017 en la parte se resuelve: "(...) con domicilio en Caserío Miraflores Mz. L Lote 02, Distrito de Castilla (...)".

Castilla, 17 de Diciembre de 2017

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA
Ing. Lic. Alberto Ramírez Ramírez
ALCALDE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA
Abog. Karin Junet Castillo Morino
REG. CALL 8997
SECRETARIA GENERAL